

Recurso n.º 276/2026
Resolución n.º 320/2026

NOTIFICACIÓN

Le notifico que, con fecha 26 de junio de 2026 el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid ha dictado el siguiente Acuerdo:

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de la empresa CHEMTROL DIVISIÓN TEATRO, S.A. (en adelante CHEMTROL) contra la Resolución del Director Gerente, de fecha 4 de mayo de 2026, por la que adjudica el lote nº 1 —“*suministro de luminarias LED de cabeza móvil*”—del contrato denominado “*Suministro de Luminarias led en los Teatros del Canal*”. *Plan de recuperación, transformación y resiliencia – financiado por la Unión Europea – Nextgenerationeu*”, expediente CYII 2026/18, convocado por el ENTE PÚBLICO CANAL DE ISABEL II (CYII en adelante), este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Mediante anuncios publicados, respectivamente, los días 3 y 2 de marzo de 2026 en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid y en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE), se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación.

El valor estimado del contrato asciende a 976.951,48 euros y su plazo de duración será de un mes.



Segundo. - A la presente licitación, para el lote nº 1, se presentaron seis licitadores, entre ellos el recurrente.

Con fecha 30 de abril de 2026, la mesa de contratación propuso la adjudicación del lote nº 1 a la empresa TELESONIC S.A.

Mediante Resolución del Director Gerente de fecha 4 de mayo de 2026, se adjudicó el mencionado lote a la empresa propuesta.

Con fecha 26 de mayo de 2026 se formalizó el contrato para el referido lote, publicándose el 6 de junio.

Tercero. - El 29 de mayo de 2026, tuvo entrada en el Registro de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, con entrada en este Tribunal el mismo día, el recurso especial en materia de contratación, interpuesto por la representación de la empresa CHEMTROL contra el acuerdo de adjudicación del contrato de referencia para el lote nº 1.

Cuarto. - El 9 de junio de 2026, el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, solicitando la desestimación del recurso.

Quinto. - La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida para el lote nº 1, en virtud del Acuerdo adoptado por este Tribunal el 28 de noviembre de 2024 sobre el mantenimiento de la suspensión en los supuestos de recurso contra acuerdos de adjudicación del contrato.

Sexto. - La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones, que fueron presentadas por la empresa TELESONIC S.A.U. Y VITELSA.



La autenticidad de este documento se puede comprobar en
<https://gestion.madrid.gob.es/gestion/comunidad.madrid/csv>
mediante el siguiente código seguro de verificación: **1037719781427604191545**

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. – El órgano de contratación cuestiona la competencia de este Tribunal para conocer el presente recurso.

Señala que la Cláusula 1 de PCAP establece:

“En aplicación de lo establecido en el artículo 3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de (indistintamente, en adelante, Canal de Isabel II) tiene la consideración de poder adjudicador no Administración Pública. Así se concluyó, y es su régimen jurídico de aplicación desde entonces, en el Informe 6/2018, de 17 de diciembre de 2018, sobre aplicación de la Ley de Contratos del Sector Público al ENTE PÚBLICO CANAL DE ISABEL II, emitido por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad de Madrid.

El presente Contrato tiene así carácter privado y está sujeto a lo establecido en el artículo 318 del Título I del Libro Tercero de la LCSP en cuanto a su adjudicación. En cuanto a sus efectos y extinción, el contrato está sujeto a las normas de derecho privado y a lo establecido en el artículo 319 de la LCSP.

De conformidad con lo previsto en el artículo 27.1 letra c) de la LCSP, corresponde al orden jurisdiccional contencioso-administrativo el conocimiento de las cuestiones que se susciten en relación con la preparación, adjudicación y modificaciones del contrato, cuando la impugnación de estas últimas se base en el incumplimiento de lo establecido en los artículos 204 y 205 de la LCSP, cuando se entienda que dicha modificación debió ser objeto de una nueva adjudicación. Los actos relacionados en el apartado 2 del artículo 44 de la LCSP serán susceptibles de recurso en vía administrativa de conformidad con lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, ante el titular del departamento, órgano, ente u organismo al que en cada momento esté adscrito el ENTE PÚBLICO CANAL DE ISABEL II, o al que en cada momento corresponda su tutela, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del apartado 6 del artículo 44 de la LCSP para las actuaciones realizadas por poderes adjudicadores que no tengan la condición de Administraciones Públicas, como es el caso, al día de la fecha la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Agricultura de la Comunidad de Madrid”.



La autenticidad de este documento se puede comprobar en
<https://gestion.comunidad.madrid/csv>
mediante el siguiente código seguro de verificación: **1037719781427604191545**

En base a ello, en el informe al recurso, manifiesta:

“Circunstancia de orden público procedimental que entendemos obliga al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID a revisar su propia competencia para conocer de la impugnación, ya que el recurso especial en materia de contratación deviene así cauce inadecuado de reclamación, siendo la vía impugnatoria procedente la vía administrativa establecida en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, ante la Administración de Tutela del ENTE PÚBLICO CANAL DE ISABEL II, que no es otra que la Consejería a que el ente público está adscrito, a cuyo favor habrá de declinarse la competencia para resolver, otorgando así al escrito de la empresa CHEMTROL DIVISIÓN”.

Vistas las alegaciones del órgano de contratación, procede determinar la competencia de este Tribunal para conocer en presente recurso.

Canal de Isabel II es un ente de derecho público sometido al derecho privado que es responsable de la explotación de los servicios de aducción, depuración y reutilización promovidos directamente o encomendados a la Comunidad de Madrid, así como de las funciones relacionadas con los servicios hidráulicos que le sean encomendadas por la Comunidad de Madrid.

Tras la constitución de CANAL DE ISABEL II, S.A. el 27 de junio de 2012, el Ente Público Canal de Isabel II gestiona los servicios que le corresponden a través de la citada sociedad mercantil.

El Ente Público CYII es una Empresa pública de las previstas en el artículo 2 de la Ley 1/1984, de 19 de enero, reguladora de la Administración Institucional de la Comunidad de Madrid, que se configura como Entidad de derecho público, con personalidad jurídica propia y que, de conformidad con la Ley 17/1984, de 20 de diciembre, reguladora del abastecimiento y saneamiento de agua en la Comunidad de Madrid, explota los servicios de aducción, depuración y reutilización promovidos directamente o encomendados a la Comunidad de Madrid y realiza asimismo las



La autenticidad de este documento se puede comprobar en
<https://gestion.comunidad.madrid/csv>
mediante el siguiente código seguro de verificación: **1037719781427604191545**

funciones relacionadas con los servicios hidráulicos encomendadas por la Comunidad de Madrid.

El informe 6/2018, de 17 de diciembre de 2018 de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad de Madrid, sobre aplicación de la Ley de Contratos del Sector Público al Ente Público CYII, estableció las siguientes conclusiones:

1.- En aplicación de lo establecido en el artículo 3 de la LCSP, el Ente Público Canal de Isabel II tiene la consideración de poder adjudicador no Administración Pública.

2.- Los contratos celebrados por Canal de Isabel II, cuyo objeto esté comprendido en el ámbito de aplicación de la LCSP, tienen la consideración de contratos privados y se regirán por las disposiciones específicas de la Ley: en cuanto a preparación y adjudicación por los artículos 317 y 318 y, en cuanto a efectos y extinción, por lo dispuesto en los artículos 319 y 320, no resultando aplicables las normas especiales relativas a los distintos tipos de contratos de las Administraciones Públicas contenidas en el título II del libro segundo de dicha Ley.

3.- Resultan asimismo de aplicación a los poderes adjudicadores que no tengan la consideración de Administración Pública todas aquellas disposiciones de la LCSP que hagan referencia a la contratación de las entidades del sector público o a los poderes adjudicadores, no siendo de aplicación aquellas reservadas exclusivamente para el régimen de contratación de las que tengan la consideración de Administraciones Públicas.

En la Cláusula 1 del PCAP, transcrita anteriormente, se hace constar erróneamente que *“El presente Contrato tiene así carácter privado y está sujeto a lo establecido en el artículo 318 del Título I del Libro Tercero de la LCSP en cuanto a su adjudicación”*, cuando, al tratarse de un contrato sujeto a regulación armonizada, le es aplicable el artículo 317 de la LCSP, de manera que su preparación y adjudicación se regirán por las normas establecidas en las Secciones 1.^a y 2.^a del Capítulo I del Título I del Libro II de esta Ley.

El Artículo 47 de la LCSP *“Recursos contra actos de poderes adjudicadores que no sean Administración Pública y en relación con contratos subvencionados”* establece:



“1. Cuando se trate de los recursos interpuestos contra actos de los poderes adjudicadores que no tengan la consideración de Administraciones Públicas, la competencia estará atribuida al órgano independiente que la ostente respecto de la Administración a que esté vinculada la entidad autora del acto recurrido”.

En consecuencia, este Tribunal es competente para enjuiciar el presente recurso especial.

Segundo. - El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de un licitador que concurrió efectivamente a la licitación y, de estimarse cualquiera de los motivos de impugnación, se vería alterada la clasificación final del lote nº 1, pasando a situarse en primer lugar en la clasificación y, en consecuencia, ser adjudicataria del contrato.

En consecuencia, sus derechos e intereses legítimos, individuales o colectivos, se han visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo, se comprueba la representación del recurrente firmante del recurso.

Tercero. – Especial análisis requiere el plazo de presentación del recurso.

La recurrente sostiene que el presente recurso debe considerarse interpuesto en plazo.

El artículo 50.1 de la LCSP establece que el recurso especial deberá interponerse en el plazo de quince días hábiles desde el día siguiente a aquel en que se haya notificado la adjudicación a los licitadores admitidos, conforme a la disposición adicional decimoquinta de la LCSP. La publicación en el perfil de contratante no sustituye la notificación individual exigida por el artículo 151.1 LCSP.



Afirma expresamente que no consta ni se recibió notificación electrónica alguna del acuerdo de adjudicación en la dirección electrónica habilitada ni en el buzón de notificaciones en la fecha de publicación (4 de mayo de 2026) ni en ninguna otra fecha anterior a la interposición del presente recurso.

En consecuencia, no puede sostenerse que el plazo haya comenzado a correr por la mera publicación del acuerdo en el perfil de contratante, al faltar el presupuesto legal específico: la notificación válida al licitador admitido.

Para el supuesto de que se alegase que se practicó notificación mediante comparecencia electrónica, el artículo 43.2 de la LPACAP establece que dicha notificación solo se entiende practicada en el momento del acceso efectivo a su contenido o, transcurridos diez días naturales sin acceso, al día siguiente del vencimiento de dicho plazo. En tal caso, la notificación se habría entendido producida el 14 de mayo de 2026, por lo que el presente recurso, interpuesto el 28 de mayo, se hallaría igualmente dentro de plazo.

Subsidiariamente, CHEMTROL tuvo conocimiento efectivo de la adjudicación el 11 de mayo de 2026, solicitando de inmediato acceso al expediente, que no fue facilitado hasta el 27 de mayo de 2026. Computando el plazo desde cualquiera de estas fechas, el recurso interpuesto el 28 de mayo resulta tempestivo.

Por su parte, el órgano de contratación sostiene que el recurso es extemporáneo.

La Cláusula 9 del Pliego de Condiciones Administrativas Particulares, que regula expresamente el sistema de comunicaciones y notificaciones del procedimiento, y que establece al efecto, literalmente, que:

“Mediante la correspondiente publicación en el tablón de anuncios electrónico del Portal de la Contratación Pública - Perfil de contratante - (<https://contratos-publicos.comunidad.madrid/>) se comunicarán a los interesados los defectos u omisiones subsanables de la documentación presentada por los licitadores, las



La autenticidad de este documento se puede comprobar en
<https://gestion.comunidad.madrid/csv>
mediante el siguiente código seguro de verificación: **1037719781427604191545**

aclaraciones que deban ser solicitadas, los empresarios admitidos y los excluidos de la licitación, y las ofertas con valores anormales.

A estos efectos, los licitadores o sus representantes deberán estar dados de alta en el servicio de alertas del Portal de la Contratación Pública - Perfil de contratante - (<https://contratos-publicos.comunidad.madrid/>) referido al presente procedimiento de licitación.

Conforme a lo dispuesto en la disposición adicional decimoquinta de la LCSP, los plazos a contar desde la notificación de las actuaciones a que se refiere el párrafo anterior se computarán desde la fecha de envío de la notificación electrónica, siempre que el acto objeto de notificación se haya publicado el mismo día en el Perfil del Contratante (<https://contratos-publicos.comunidad.madrid/>). En caso contrario los plazos se computarán desde la recepción de la notificación por el interesado”.

Por tanto, el propio PCAP impone expresamente a los licitadores la obligación de darse de alta en el servicio de alertas asociado al procedimiento de licitación, siendo responsabilidad exclusiva de cada licitador mantener operativos los medios electrónicos designados para la recepción de los avisos y comunicaciones personales derivados del procedimiento.

Vistas las alegaciones de las partes, procede determinar si el recurso se interpuso en el plazo legalmente previsto.

Independientemente de las consideraciones realizadas por las partes, se aprecia que la notificación es defectuosa ya que el pie de recurso de la resolución impugnada informa erróneamente:

“ El presente acto de adjudicación es susceptible de impugnación en vía administrativa mediante recurso de alzada en el plazo de un mes ante la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura e Interior de la Comunidad de Madrid, como titular del órgano al que está adscrito el ENTE PÚBLICO CANAL DE ISABEL II, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y tal y como estipula el párrafo segundo del apartado 6 del artículo 44 de la LCSP para las actuaciones realizadas por poderes adjudicadores que no tengan la condición de Administraciones Públicas”.



La autenticidad de este documento se puede comprobar en
<https://gestion.comunidad.madrid/csv>
mediante el siguiente código seguro de verificación: **1037719781427604191545**

Esta circunstancia, nos lleva a considerar que la notificación se da por efectuada cuando el interesado tenga conocimiento del acto e interponga el recurso pertinente.

La recurrente manifiesta de manera expresa que tuvo conocimiento de la resolución el día 14 de mayo, interponiendo el recurso el día 28 del mismo mes, considerando que está dentro del plazo de 15 días legamente previsto.

Ahora bien, como alega el órgano de contratación, tal y como se establece en el apartado 1 del Anexo I del PCAP, el contrato se encuentra financiado con fondos procedentes del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia de España (PRTR), integrándose específicamente en el Componente 2, -Plan de rehabilitación de vivienda y regeneración urbana-, Inversión 5, -Programa de Impulso a la Rehabilitación de Edificios Públicos (PIREP)-, regulado por la Orden TMA/178/2022, de 28 de febrero.

En la documentación del expediente y en los pliegos que rigen la licitación se hace así constar expresamente en su título que el contrato se financia al 100% por la Unión Europea con el Fondo Europeo Next Generation EU.

A estos efectos, debe acudirse a lo dispuesto en el artículo 58.a) del Real Decreto-Ley 36/2020, de 30 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la modernización de la Administración Pública y para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, precepto que establece expresamente que:

“1. En los contratos que se vayan a financiar con fondos procedentes del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia susceptibles de recurso especial en materia de contratación conforme a lo previsto en el artículo 44 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público y siempre que los procedimientos de selección del contratista se hayan tramitado efectivamente de forma electrónica:

a) El órgano de contratación no podrá proceder a la formalización del contrato hasta que hayan transcurrido diez días naturales a partir del día siguiente a la notificación de la resolución de adjudicación del contrato. En este mismo supuesto, el plazo de



interposición del recurso especial en materia de contratación, cuando proceda, será de diez días naturales y se computará en la forma establecida en el artículo 50.1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre”.

Ahora bien, considerando que el pie de recurso contenido en la resolución informa del plazo de un mes para presentar recurso (aunque sea erróneo), a juicio de este Tribunal debe respetarse dicho plazo, por lo que el recurso no es extemporáneo.

Cuarto. - El recurso se interpuso contra el acuerdo de adjudicación, en el marco de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.c) de la LCSP.

Quinto. - Fondo del asunto. Alegaciones de las partes.

El recurso se fundamenta en dos motivos:

1.º La adjudicataria, TELESONIC, S.A., no cumplió los requisitos documentales exigidos por el PCAP para que pudiera ser valorado el criterio “*Compromiso de acopio de equipos*”, por lo que su oferta debió recibir cero puntos en dicho criterio.

2.º Subsidiariamente, la documentación presentada por CHEMTROL sí permitía tener por cumplido el citado criterio, por lo que su oferta debió obtener los 20 puntos previstos en el pliego.

1.º Primer motivo del recurso

1. Alegaciones de la recurrente.

Incorrecta valoración del criterio “*Compromiso de acopio de equipos*” a favor de TELESONIC, adjudicataria del contrato.

En la presente licitación, el PCAP establece tres criterios de adjudicación, todos ellos

cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas:

- Valoración económica: hasta 70 puntos.
- Compromiso de acopio de equipos: hasta 20 puntos.
- Plazo adicional de garantía de equipos: hasta 10 puntos.

En el punto 8 del Anexo I del PCAP se establece:

«A) 2. 1. Compromiso de acopio de equipos 20 puntos

Con el fin de garantizar el estricto cumplimiento de los plazos comprometidos en el marco de la financiación con fondos europeos, se incorpora este criterio, a través del cual se valora el compromiso previo del licitador de disponer de los equipos definidos en los puntos 2.1, 2.2, 2.3 del Pliego de Prescripciones Técnicas para cada uno de los lotes propuestos.

Para que este criterio pueda ser objeto de valoración, los licitadores deberán presentar, junto con su oferta:

- a) Las fichas técnicas de los equipos definidos en los puntos 2.1, 2.2, 2.3 del Pliego de Prescripciones Técnicas para cada uno de los lotes propuestos.*
- b) Un compromiso firmado por el fabricante o distribuidor oficial de dichos equipos, en el que se garantice expresamente su disponibilidad a la formalización del contrato.*

La no presentación conjunta de ambos documentos conllevará la no valoración de este criterio, con independencia del compromiso de acopio ofertado.

Este requisito se establece únicamente a efectos de valoración y su incumplimiento no supondrá la exclusión del licitador.

Los licitadores presentarán su proposición relativa al presente criterio técnico cuantificable mediante la mera aplicación de fórmulas conforme al modelo establecido en el Anexo II bis.»

Con ocasión del acceso al expediente concedido el pasado 27 de mayo pudo examinar el documento aportado por TELESONIC para justificar dicho criterio. No se facilitó copia del citado documento, pese a formar parte de la oferta de la adjudicataria y, por tanto, del expediente administrativo; no obstante, procedió a transcribir manualmente su contenido esencial durante la vista del expediente. Según dicha transcripción, el documento presentado por TELESONIC, de su distribuidora EARPRO, como



“compromiso firmado por el fabricante o distribuidor oficial” se expresaba en los siguientes términos: “Sirva el presente documento para confirmar la fecha de salida de fábrica de los equipos objeto del concurso Teatros del Canal”.

A su juicio, el texto transcrito no cumple la exigencia establecida en el PCAP. El PCAP no pedía una fecha de salida de fábrica, ni una previsión de expedición, ni una referencia al estado logístico del suministro. Exigía algo distinto y cualificado: un compromiso firmado por el fabricante o distribuidor oficial en el que se garantizase expresamente la disponibilidad de los equipos a la formalización del contrato.

Entre la salida de fábrica y la disponibilidad efectiva de los equipos pueden mediar operaciones de transporte, distribución, despacho, entrega, importación, recepción, almacenamiento, transmisión de posesión, incidencias logísticas o cualquier otra circunstancia que impida afirmar que los equipos estarán disponibles en la fecha exigida. Nada de ello queda cubierto por una simple confirmación de salida de fábrica.

Además, la expresión transcrita ni siquiera contiene una garantía en sentido propio. No afirma que los equipos estarán disponibles. No menciona la formalización del contrato. No asume obligación alguna frente al licitador ni frente al órgano de contratación. No contiene una declaración expresa de disponibilidad. Se limita a confirmar una fecha de salida de fábrica, extremo que no es el exigido por el PCAP.

Por ello, el documento aportado por TELESONIC no guarda correspondencia material con el contenido del compromiso exigido por el pliego para obtener los 20 puntos del criterio.

2. Alegaciones del órgano de contratación

Los pliegos no establecían un modelo obligatorio de compromiso. Ante tal circunstancia, se ha considerado cumplido el requisito de aportación del compromiso por todos los licitadores que presentaran un compromiso de cuyo texto se desprenda



la confirmación o garantía del fabricante de que tendrá los productos disponibles en el plazo requerido a la formalización del contrato. Es decir, no se ha exigido una fórmula literal concreta, sino que se ha valorado el compromiso material y no la formulación textual de una redacción concreta, que los pliegos no exigían como tal.

Así, de la fecha de salida de fábrica indicada en el compromiso de la distribuidora EARPRO aportado por la empresa TELESONIC, 22 de mayo de 2026, esto es, en un momento por tanto incluso anterior a la adjudicación, se desprende claramente el compromiso del fabricante de tener los productos disponibles a la siempre ulterior fecha de formalización del contrato, tal y como se requiere en los pliegos. Esto significa que, tomando así mismo en consideración el plazo de ejecución del contrato, existe tiempo suficiente para cumplir con el acopio y ejecución del suministro, por lo que se entiende que se oferta con suficiencia el compromiso requerido en los pliegos.

3. Alegaciones de los interesados

La empresa TELESONIC, adjudicataria del contrato, alega en primer lugar, la inadmisibilidad del recurso por incompetencia del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid para conocer el recurso contra la adjudicación del contrato.

En la actualidad TELESONIC tiene la obligación contractual de ejecutar el suministro antes del 27 de junio de 2026, obligación que tiene que cumplir so pena de incurrir en penalidades o en causa de resolución del contrato imputable al contratista.

En este sentido, y relacionado en el motivo de impugnación de la adjudicación, se ha cumplido el compromiso adquirido por el fabricante y TELESONIC va a cumplir todas las obligaciones contractuales dentro del plazo a tal efecto establecido en el contrato.

Respecto al documento cuestionado por la recurrente, sostiene que lo que firmó el fabricante y valoró el órgano de contratación fue el compromiso de salida de fábrica



La autenticidad de este documento se puede comprobar en
<https://gestiona.comunidad.madrid/csv>
mediante el siguiente código seguro de verificación: **1037719781427604191545**

de los equipos en fecha anterior a la formalización del contrato, y ello porque los compromisos que puede asumir el fabricante son, única y exclusivamente, los que están en la esfera de su actividad y competencia.

En el presente supuesto, el compromiso firmado por el fabricante era que los equipos iban a salir, a más tardar, el 22 de mayo de 2026, lo que garantizaba que para la formalización del contrato los mismos estuvieran a disposición del contratista porque lo que exigían los pliegos era que los equipos estuvieran a disposición del contratista, teniendo para el suministro propiamente dicho un mes desde la formalización del contrato. Y la salida de fábrica el día 22 de mayo garantizaba la disponibilidad de los equipos por parte de la contratista y el cumplimiento del contrato dentro del plazo a tal efecto establecido, por lo que la valoración hecha por el órgano de contratación es conforme a los pliegos y, en consecuencia, conforme a derecho.

Por su parte, la empresa VITELSA no se opone a que este Tribunal revise la puntuación atribuida a TELESONIC en el criterio A.2.1 “*Compromiso de acopio de equipos*”, en la medida en que dicha revisión debe realizarse conforme a los Pliegos contractuales y a los principios de igualdad, transparencia, objetividad, vinculación a los pliegos y motivación.

Manifiesta que no ha tenido acceso directo, en este trámite, a la documentación completa presentada por TELESONIC para acreditar dicho criterio, por lo que no puede asumir sin reserva la literalidad de la transcripción efectuada por CHEMTROL. No obstante, si el documento obrante en el expediente se limitase efectivamente a confirmar una fecha de salida de fábrica, sin contener una garantía expresa de disponibilidad de los equipos a la formalización del contrato, la puntuación otorgada a TELESONIC resultaría jurídicamente discutible.

No se trataba, por tanto, de un mero dato logístico, de una previsión de expedición ni de una referencia genérica al estado de fabricación o salida de almacén, sino de una garantía expresa de disponibilidad en el momento jurídicamente relevante fijado por



el pliego: la formalización del contrato.

4.Consideraciones del Tribunal

Vistas las alegaciones de las partes y de los interesados, la cuestión litigiosa se circunscribe a determinar si la empresa TELESONIC ha acreditado el criterio de adjudicación controvertido, de conformidad a los pliegos.

Como hemos indicado anteriormente, los pliegos recogen como criterio de adjudicación consistente en el “*Compromiso de acopio de equipos*”, otorgándole 20 puntos. Se trata de un criterio no sujeto a juicio de valor.

En el pliego se exigen la presentación de dos documentos para su valoración:

- a) Las fichas técnicas de los equipos definidos en los puntos 2.1, 2.2, 2.3 del Pliego de Prescripciones Técnicas para cada uno de los lotes propuestos.
- b) Un compromiso firmado por el fabricante o distribuidor oficial de dichos equipos, en el que se garantice expresamente su disponibilidad a la formalización del contrato.

Así mismo, se establece que la no presentación conjunta de ambos documentos conllevará la no valoración de este criterio, con independencia del compromiso de acopio ofertado.

En el caso que nos ocupa, el documento firmado por el fabricante EARPRO, indica textualmente:

“Sirva el presente documento para confirmar la fecha de salida de fábrica de los equipos, objeto del concurso Teatros del Canal: Fecha de salida: 22.05.2026”.

Como se puede apreciar, los pliegos no establecían un modelo obligatorio de compromiso, lo que hubiese facilitado la apreciación del cumplimiento del criterio de



adjudicación. Ante esta circunstancia, el órgano de contratación ha considerado cumplido el requisito de aportación del compromiso por todos los licitadores que presentaran un compromiso de cuyo texto se desprenda la confirmación o garantía del fabricante de que tendrá los productos disponibles en el plazo requerido.

Ciertamente, como alega TELESONIC, los compromisos que puede asumir el fabricante son, única y exclusivamente, los que están en la esfera de su actividad y competencia, es decir, que el producto está fabricado en una fecha determinada, en el caso que nos ocupa el 22 de mayo de 2026.

Por otro lado, se exige el compromiso de disponibilidad a la fecha de formalización del contrato, cuando se trata de una fecha incierta, que obviamente los licitadores desconocen a la hora de presentar su oferta. En el caso que nos ocupa, la formalización se produjo el día 26 de mayo de 2026.

Como dato significativo, ante la ausencia de modelo de proposición, el órgano de contratación consideró suficiente la propuesta de un licitador que indicaba:

“Confirmamos que actualmente a fecha de hoy disponemos de todos los productos en stock y producción. Sin embargo el plazo de entrega será confirmado en el momento de formalizar la orden de compra en nuestro sistema”.

En definitiva, nos encontramos ante un criterio de adjudicación para cuya acreditación no se exige un modelo específico, por lo que vistas las circunstancias que concurren, deben admitirse como suficientes aquellas declaraciones que, de un modo razonable, lleven a considerar que se va a cumplir la esencia del criterio de adjudicación que, no es otro, que el producto esté disponible a la fecha de formalización del contrato.

En consecuencia, a juicio de este Tribunal, se considera que ha quedado acreditado el criterio de adjudicación referido al “*compromiso de acopio*”, por lo que procede la desestimación de este motivo del recurso.



2.º Segundo motivo del recurso

1. Alegaciones de la recurrente

Subsidiariamente, la recurrente alega que su oferta debió obtener 20 puntos en el criterio “*Compromiso de acopio de equipos*”, al haber aportado la documentación exigida y no constar motivación suficiente que justifique su puntuación con cero puntos.

El informe de valoración, en relación con el criterio “*Compromiso de acopio de equipos*”, hizo constar expresamente “*Compromiso: Sí*”. Sin embargo, en la tabla de puntuación del criterio se le asignan 0 puntos, mientras que a TELESONIC se le otorgan 20 puntos.

Ni el informe de valoración ni la resolución de adjudicación, ni ningún otro documento explican por qué razón la documentación presentada por CHEMTROL no fue considerada suficiente para obtener la puntuación correspondiente a dicho criterio.

Presentó el compromiso de disponibilidad exigido y las fichas técnicas de los equipos ofertados. Si, pese a ello, el órgano de contratación consideró que no procedía valorar el criterio, venía obligado a identificar con precisión cuál era la causa de dicha decisión: si se debía a la inexistencia del compromiso, a su insuficiencia formal, a la falta de alguna ficha técnica, o a la supuesta falta de adecuación técnica de uno o varios de los equipos ofertados. Nada de ello se hizo.

El lote 1 comprendía tres tipos de luminarias principales: proyectores móviles tipo “*Profile*”, proyectores móviles tipo “*Fresnel*” y proyectores móviles tipo “*Beam-Wash*”. En relación con estos últimos, el propio PPT señala expresamente que se admitirán “*características técnicas equivalentes o superiores a las del modelo de referencia: Robe Arianne 6*”.



Esta previsión es determinante. En estos casos, la doctrina del TACPCM exige que la valoración no se limite a una comparación literal con el modelo de referencia (aquí Robe Arianne 6), sino que se aprecie la equivalencia funcional de las prestaciones esenciales, motivando adecuadamente cualquier rechazo (doctrina general sobre art. 126 LCSP). La mera asignación de 0 puntos sin explicación alguna sobre por qué las fichas técnicas de Claypaky no alcanzaban equivalencia resulta insuficiente.

CHEMTROL ofertó equipos de la marca Claypaky y aportó sus fichas técnicas. Dichas fichas acreditaban soluciones técnicas con prestaciones funcionales relevantes en términos de flujo luminoso, óptica, control, dimmer, protocolos de comunicación, gestión del color y uso escénico profesional. Es cierto que los equipos ofertados no reproducen miméticamente todos y cada uno de los parámetros literales del PPT. Pero precisamente por ello, si el órgano de contratación entendía que tales diferencias impedían valorar el criterio, debía explicarlo de forma concreta, individualizada y verificable.

2. Alegaciones del órgano de contratación

El informe de valoración de los criterios de adjudicación de 10 de abril de 2026, fue suscrito por el Área de Servicios Administrativos del CYII

La motivación de tal valoración efectuada en el citado informe con cero puntos para ese criterio en la oferta de la recurrente, encuentra su fundamento en el análisis de las fichas técnicas aportadas por los licitadores, junto con sus respectivas ofertas. El resultado de dicho análisis, en que el informe se apoya reproduciendo las puntuaciones asignadas sin apartarse de su criterio técnico, quedó ampliamente documentado en un fichero incorporado al expediente, elaborado por un instrumento de verificación o checklist de cumplimiento de las prescripciones técnicas exigidas en los pliegos por parte de los servicios técnicos de los Teatros del Canal.

En el PPT se establece:



“2.1 Objeto del contrato del Lote 1: Suministro de luminarias LED de cabeza móvil.

El presente lote tiene por objeto el suministro de tres tipos de proyectores de iluminación de cabeza móvil basados en tecnología LED, destinados a sustituir aparatos de iluminación convencionales con lámpara halógena. Asimismo, se incluye el suministro de un sistema de distribución inalámbrica de señal DMX para el control de dichas cabezas móviles.

El adjudicatario deberá suministrar los siguientes elementos:

- 24 proyectores móviles LED tipo “Profile” de alta potencia con fuente led intercambiable por el usuario.*
- 24 proyectores móviles LED tipo “Fresnel” de alta potencia con fuente de luz multiespectral.*
- 24 proyectores móviles tipo “Beam-Wash” con fuente de luz led y mezcla aditiva de colores.*
- 2 transmisores inalámbricos DMX de 8 universos con conectividad Ethernet/WiFi.*
- 16 receptores inalámbricos DMX de 1 universo compatibles con los transmisores inalámbricos.*
- Flight-cases para el transporte y almacenamiento de todas las luminarias.*
- Accesorios de instalación: Se suministrarán garras, cables de seguridad, cables de alimentación y cableado DMX, así como cuantos elementos auxiliares sean necesarios para el correcto uso y funcionamiento de los equipos suministrados”.*

Para cada uno de estos elementos el mismo PPT establecía determinadas especificaciones técnicas a cumplir por cada uno de los productos a suministrar.

Tras el análisis de las fichas técnicas de los modelos ofertados por la empresa CHEMTROL para tal LOTE 1 se detectan por parte de los servicios técnicos de los Teatros del Canal los siguientes incumplimientos en las especificaciones técnicas:

En relación a la de la documentación presentada se constata que los equipos ofertados no cumplen con múltiples requisitos esenciales establecidos en el PPT, lo que impide considerar acreditado el compromiso de acopio en los términos exigidos. En particular, se detectan, entre otros, los siguientes incumplimientos:



- En relación a los proyectores tipo “Profile”: la empresa oferta el modelo CLAY PAKY AROLLA PROFILE. Conforme a su ficha técnica: la fuente de luz no es intercambiable por el usuario; el rango de zoom no alcanza el mínimo exigido; no se acredita la existencia de sistemas de reducción de partículas ni de histéresis; y el nivel sonoro en modo silencioso excede ampliamente el máximo permitido.

- Respecto del proyectores tipo “Fresnel”: La empresa oferta el modelo AROLLA AQUA WASH HC. Según su ficha técnica: No incorporan fuente LED multiespectral RGBAL; no alcanzan el rango de temperatura de color exigido; carecen de determinados elementos funcionales como el módulo de scrim con rotación; no se acredita la existencia de varios sistemas requeridos; y no cumplen los rangos de zoom establecidos.

- En cuanto a los proyectores tipo “Beam-Wash”: La empresa oferta el modelo HY B-EYE K25. Según su ficha técnica: no cumplen la configuración de la fuente LED exigida; no acreditan determinados sistemas técnicos requeridos; presentan una atenuación inferior a la exigida; y superan los niveles máximos de ruido establecidos.

Estos incumplimientos, que afectan a características relevantes y definidas como obligatorias, impiden considerar que la oferta de CHEMTROL garantice la disponibilidad de equipos conformes con las exigencias contractuales y, por tanto, no se le otorga ninguna puntuación en este apartado de valoración.

En el presente caso, aunque CHEMTROL ofertó modelos distintos al de referencia, la documentación aportada no acreditó el cumplimiento de múltiples requisitos técnicos esenciales y concretos contemplados en el PPT, como se ha puesto de manifiesto. Los incumplimientos detectados no son formalidades accesorias, sino características sustanciales que afectan a la prestación funcional misma del equipo (potencia y tipo de fuente LED, sistema de atenuación, estabilización electrónica, comunicaciones, etc.).



3. Alegaciones de los interesados

La empresa VITELSA se opone a la pretensión de CHEMTROL de obtener directamente los 20 puntos del criterio A.2.1.

La recurrente funda buena parte de su segundo motivo en la alegación de falta de motivación, al sostener que el informe de valoración recogió “*Compromiso: Sí*” y posteriormente le atribuyó 0 puntos. Esa alegación puede justificar, en su caso, la exigencia de una motivación completa o de una retroacción de actuaciones, pero no determina por sí sola el reconocimiento automático de los 20 puntos ni la adjudicación directa del contrato a su favor.

Además, el recurso de CHEMTROL introduce cuestiones relativas a la equivalencia técnica de equipos ofertados frente a los previstos en los Pliegos. Esa cuestión exige una comprobación técnica concreta, individualizada y motivada del cumplimiento de las especificaciones aplicables, que no puede ser sustituida por una afirmación genérica de equivalencia ni por una pretensión de reconocimiento automático de puntuación.

4. Consideraciones del Tribunal

Vistas las alegaciones de las partes y de los interesados, procede determinar si la valoración realizada a la recurrente en el criterio objeto de controversia fue ajustado a Derecho.

Como hemos podido apreciar a lo largo de lo expuesto en la presente resolución, el PPT establece las características de los equipos a suministrar para cada lote.

Por otro lado, el PCAP establece como criterio de adjudicación el compromiso de acopio de equipos. Para que este criterio pueda ser objeto de valoración, los licitadores deberán presentar, junto al compromiso del fabricante, las fichas técnicas de los



equipos definidos, para este caso, en los puntos 2.1 del PPT.

Añade el pliego que, la no presentación conjunta de ambos documentos conllevará la no valoración de este criterio, con independencia del compromiso de acopio ofertado. Este requisito se establece únicamente a efectos de valoración y su incumplimiento no supondrá la exclusión del licitador.

De la lectura de la cláusula se puede deducir, que las prescripciones técnicas recogidas en el PPT, que son de obligado cumplimiento, operan como criterio de adjudicación si existe el compromiso de su disponibilidad de los productos a la fecha de formalización del contrato, siempre que, obviamente, cumplan las exigencias técnicas del PPT.

Por tanto, nos encontramos ante un criterio de adjudicación no sujeto a juicio de valor que exige una apreciación técnica por parte del órgano de contratación, cual es el que las fichas aportadas acrediten el cumplimiento de las prescripciones técnicas.

Nos encontramos con la circunstancia de que, en fase de valoración de ofertas, debe comprobarse el cumplimiento de las prescripciones técnicas, cuyo incumplimiento no debería dar lugar a la no valoración de un criterio de adjudicación, sino a la exclusión de la oferta.

Así las cosas, debemos destacar que los pliegos no fueron objeto de impugnación, en consecuencia la cláusula controvertida sigue formando parte de los pliegos que rigen la licitación.

Para la valoración de este criterio de adjudicación resulta evidente que las fichas técnicas aportadas deben cumplir las exigencias técnicas de los pliegos, ya que carecería de sentido valorar una oferta que no cumple el PPT, de modo que no se trata de una exigencia meramente formal, sino de una exigencia acreditativa de su cumplimiento.



En el caso que nos ocupa, el propio recurrente reconoce que los equipos ofertados no reproducen miméticamente todos y cada uno de los parámetros literales del PPT, por lo que el órgano de contratación debió apreciar la equivalencia funcional de las prestaciones esenciales

A este respecto, hay que señalar que quien tiene que acreditar y justificar que las prestaciones son equivalentes es el propio licitador, no siendo suficiente una afirmación genérica de equivalencia.

Consta en el expediente informe técnico de verificación de las ofertas, adjuntando un archivo explicativo de cada uno de los incumplimientos técnicos de los diferentes lotes. Como se ha expuesto anteriormente, dicho informe detectó numerosos incumplimientos que afectan a características relevantes y definidas como obligatorias.

La cuestión que debe resolverse, en este momento, es si la recurrente ha tenido acceso al contenido del citado informe que contiene la motivación por la cual se le otorgó cero puntos a su oferta.

A la vista de lo anterior, hemos de partir del artículo 151 apartados 1 y 2 LCSP, que regulan el contenido de la resolución de adjudicación en el siguiente sentido:

"1. La resolución de adjudicación deberá ser motivada y se notificará a los candidatos y licitadores, debiendo ser publicada en el perfil de contratante en el plazo de 15 días.

2. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado 1 del artículo 155, la notificación y la publicidad a que se refiere el apartado anterior deberán contener la información necesaria que permita a los interesados en el procedimiento de adjudicación interponer recurso suficientemente fundado contra la decisión de adjudicación, y entre ella en todo caso deberá figurar la siguiente:

a) En relación con los candidatos descartados, la exposición resumida de las razones por las que se haya desestimado su candidatura.



b) Con respecto a los licitadores excluidos del procedimiento de adjudicación, los motivos por los que no se haya admitido su oferta, incluidos, en los casos contemplados en el artículo 126, apartados 7 y 8, los motivos de la decisión de no equivalencia o de la decisión de que las obras, los suministros o los servicios no se ajustan a los requisitos de rendimiento o a las exigencias funcionales; y un desglose de las valoraciones asignadas a los distintos licitadores, incluyendo al adjudicatario.

c) En todo caso, el nombre del adjudicatario, las características y ventajas de la proposición del adjudicatario determinantes de que haya sido seleccionada la oferta de este con preferencia respecto de las que hayan presentado los restantes licitadores cuyas ofertas hayan sido admitidas; y, en su caso, el desarrollo de las negociaciones o el diálogo con los licitadores.

En la notificación se indicará el plazo en que debe procederse a la formalización del contrato conforme al apartado 3 del artículo 153 de la presente Ley".

La motivación puede contenerse en el propio acto, mediante “*una sucinta referencia de hechos y fundamentos de derecho*”, en virtud de lo establecido por el artículo 35.1 de la Ley 39/2015, de Procedimiento Común de las Administraciones Públicas (LPAC), o fundamentada, o sobre informes, dictámenes o documentos técnicos obrantes en el expediente administrativo, lo que doctrinal y jurisprudencialmente se denomina motivación “*in aliunde*”, cuyo fundamento legal se encuentra en el artículo 88.6 LPAC “La aceptación de informes o dictámenes servirá de motivación a la resolución cuando se incorporen al texto de la misma.”

En el caso que nos ocupa, consta en el expediente la existencia de ese informe técnico motivado sobre los incumplimientos de las prescripciones técnicas de la oferta de la recurrente que afectan al criterio de adjudicación pero no consta su publicación, ni que el acuerdo de adjudicación los incorpore o se remita expresamente al mismo, por lo que los licitadores no han podido conocer su contenido.

Como manifestábamos en la Resolución 242/25, de 19 de junio:

“No puede el órgano de contratación aludir a los informes emitidos en el seno del expediente, en un intento de justificar una posible motivación “in aliunde”, pues no se



remite a ellos para la motivación de la exclusión de la recurrente, que ni se menciona en la resolución de adjudicación, ni consta notificada con carácter previo, no cumpliéndose los requisitos jurisprudenciales para considerar válida esta forma de motivación. En este sentido, señala el Tribunal Supremo en su Sentencia de 11 de febrero de 2011, que “siguiendo con las exigencias propias de la motivación, debemos añadir que la motivación puede contenerse en el propio acto, o bien puede realizarse por referencia a informe o dictámenes, ex artículo 89.5 de la Ley 30/1992, cuando se incorporen al texto de la misma.

(....)

La motivación no precisa ser un razonamiento exhaustivo y pormenorizado en todos los aspectos, bastando con que sea racional y suficiente, así como su extensión de suficiente amplitud para que los interesados tengan el debido conocimiento de los motivos del acto para poder defender sus derechos e intereses, pudiendo ser los motivos de hechos y de derecho sucintos siempre que sean suficientes, como declara la jurisprudencia tanto del Tribunal Constitucional como del Tribunal Supremo (por todas STC 37/1982, de 16 junio, SSTs de 9 junio 1986, 31 de octubre de 1995, 20 de enero 1998, 11 y 13 de febrero, 9 de marzo 1998, 25 de mayo 1998, 15 de junio de 1998, 19 de febrero 1999, 5 de mayo de 1999 y 13 enero 2000).”

En el caso que nos ocupa, la adjudicación no contiene la información que permita al recurrente conocer las razones por la que se le otorgó cero puntos en el criterio controvertido, causándole una clara indefensión al no haberle permitido articular su defensa contra dicha valoración.

En consecuencia, procede la estimación de este motivo del recurso, anulando la adjudicación del contrato, con retroacción de actuaciones para que se notifique al recurrente la resolución con indicación de los motivos de valoración de su oferta.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

Primero. – Estimar parcialmente el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de la empresa CHEMTROL DIVISIÓN



TEATRO, S.A. contra la Resolución del Director Gerente, de fecha 4 de mayo de 2026, por la que adjudica el lote nº 1 —“*suministro de luminarias LED de cabeza móvil*”—del contrato denominado “*Suministro de Luminarias led en los Teatros del Canal*”. *Plan de recuperación, transformación y resiliencia – financiado por la Unión Europea – Nextgenerationeu*”, expediente CYII 2026/18, convocado por el ENTE PÚBLICO CANAL DE ISABEL II, anulándose la adjudicación del contrato, con retroacción de actuaciones en los términos recogidos en el fundamento de derecho quinto.

Segundo. - Mantener la suspensión automática prevista en el artículo 53 de la LCSP para el lote nº 1, al estar pendiente la resolución de otro recurso contra la adjudicación del contrato.

Tercero. - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Cuarto - De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

De conformidad con el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar



La autenticidad de este documento se puede comprobar en
<https://gestion.madrid.gob.es/gestion/comunidad.madrid/csv>
mediante el siguiente código seguro de verificación: **1037719781427604191545**

conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a esta resolución.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL
P.O. El Jefe de Servicio de Tramitación Procedimental

Firmado digitalmente por: PONS CARRERAS GABRIEL ANGEL
Fecha: 2026.06.29 14:04



La autenticidad de este documento se puede comprobar en
<https://gestiona.comunidad.madrid/csv>
mediante el siguiente código seguro de verificación: **1037719781427604191545**